

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-PES-024/2016

**DENUNCIANTE:** PARTIDO MORENA

**DENUNCIADO:** ALEJANDRO TELLO  
CRISTERNA Y OTROS

**MAGISTRADA      PONENTE:**      HILDA  
LORENA ANAYA ÁLVAREZ

**SECRETARIO:** VÍCTOR HUGO FRAUSTO  
TRASVIÑA.

Guadalupe, Zacatecas, a veintinueve de Junio de dos mil dieciséis.

**Sentencia** que determina la **existencia** de la conducta denunciada por el partido MORENA, consistente en la colocación de propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal, en la modalidad de taxis, en contra de Alejandro Tello Cristerna y José Haro de la Torre, candidatos a Gobernador y a Presidente Municipal de Fresnillo, respectivamente; también, en contra de quien los postuló, la Coalición “Zacatecas Primero” conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; por último, en contra de los concesionarios Jorge Magdaleno Velázquez Sánchez, Francisco Flores Martínez, Antonio Navarro Pérez y Antonio Sarabia Romero; en contravención de lo establecido en el artículo 164, numeral 1, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

1

**GLOSARIO**

**Coalición “Zacatecas Primero”** Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Verde:</b>	Partido Verde Ecologista de México.

## I. ANTECEDENTES.

**1. Presentación de la queja.** El diecisiete de abril de dos mil dieciséis<sup>1</sup>, el Partido MORENA, por conducto de su representante propietario ante el *Consejo General*, Maestro Ricardo H. Hernández de León, presentó escrito de queja en contra de Alejandro Tello Cristerna, candidato a Gobernador y José Haro de la Torre, candidato a Presidente Municipal de Fresnillo, ambos del Estado de Zacatecas, respectivamente, postulados por la *Coalición "Zacatecas Primero"*, derivado de infracciones a disposiciones electorales que violentan la actual contienda electoral, consistentes en la presunta colocación de propaganda electoral en vehículos de transporte público con concesión estatal, en contravención a lo señalado en los artículos 164, numeral 1, fracción V y 417, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral*.

---

<sup>1</sup> Los hechos y actuaciones que se mencionan, en adelante, acontecieron durante el presente año.

**2. Acuerdo de radicación, reserva de admisión, emplazamiento e investigación.** Mediante acuerdo de dieciocho de abril siguiente, la *Unidad Técnica*, registró la queja con el número de expediente PES/IEEZ/UTCE/020/2016, radicó el asunto, reservó lo conducente a la admisión y emplazamiento de las partes y ordenó la realización de diversas diligencias con el fin de allegarse de mayores elementos respecto de los hechos denunciados y los sujetos participantes.

**3. Requerimiento al Director de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado.** En fecha veinte de abril, mediante oficio IEEZ-02-UCE/149/2016, la *Unidad Técnica* formuló requerimiento al Director de Transporte, Tránsito y Vialidad en el Estado, a efecto de que proporcionara los nombres de los concesionarios de los vehículos de transporte público que se observan en las pruebas técnicas aportadas por el quejoso.

**4. Contestación a requerimiento.** El veintidós de abril, Alejandro Chaires Ruiz, Titular del Departamento Jurídico de la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad en el Estado, contestó el requerimiento referido, al indicar que dichos taxis corresponden a las concesiones, en el orden solicitado, de los Ciudadanos Jorge Magdaleno Velázquez Sánchez, Nereida Carrillo Acosta, Francisco Flores Martínez, Antonio Navarro Pérez, Higinio González González, Francisco Robles Hernández y Antonio Sarabia Romero.

**5. Requerimiento a concesionarios.** Mediante oficios IEEZ-02-UCE/182, 183, 184, 185, 186, 187 y 188, de fechas veintiocho y veintinueve de abril, la *Unidad Técnica* formuló requerimiento a cada uno de los concesionarios señalado, a efecto de que precisaran si de manera personal, o a través de terceras personas, han colocado o han promovido la colocación de propaganda electoral alusiva a Alejandro Tello Cristerna y a José Haro de la Torre, candidatos a Gobernador y Presidente Municipal de Fresnillo, ambos del Estado de Zacatecas, respectivamente, postulados por la *Coalición "Zacatecas Primero"*, en el vehículo de transporte de pasajeros con concesión estatal en modalidad de taxi, (con número económico, sitio autorizado, ciudad de adscripción y número de placas, precisados en cada uno de los oficios) en el transcurso del actual proceso electoral local 2015-2016.

**6. Contestación a los requerimientos.** El dos de mayo, los CC. Jorge Magdaleno Velázquez Sánchez, concesionario del taxi número 432 de la Ciudad de Zacatecas, Antonio Navarro Pérez, concesionario del taxi número 482 igualmente de Zacatecas, Antonio Sarabia Romero, concesionario del taxi número 137 de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, Francisco Robles Hernández, concesionario del taxi número 101 de esta Ciudad de Guadalupe, así como Francisco Flores Martínez, concesionario del taxi número 424 de la Ciudad de Zacatecas, este último en fecha cinco de mayo, formularon contestación por escrito al requerimiento.

**7. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El nueve de mayo, la *Unidad Técnica* admitió la queja materia del presente acuerdo y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, misma que se llevó a cabo el dieciséis siguiente.

4 **8. Remisión de expediente.** Mediante oficio IEEZ-02-UCE/330/2016 de veintiuno de mayo, la *Unidad Técnica* remitió a esta autoridad judicial, el expediente PES/IEEZ/UTCE/020/2016 para los efectos legales correspondientes.

**9. Trámite ante el Tribunal de Justicia Electoral.** El veintisiete de mayo, se turnó a la ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, el expediente registrado con la clave TRIJEZ-PES-024/2016 para verificar su debida integración de conformidad con lo dispuesto por el artículo 425, numeral 2, fracción I de la *Ley Electoral*, y en su caso, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**10. Acuerdo plenario de reenvío.** El veintisiete de mayo, derivado del análisis de las constancias que obran en autos, se advirtió la presunta participación de otras personas e instituciones políticas, en el caso, integrantes de la *Coalición "Zacatecas Primero"*, toda vez que, de la propaganda denunciada se aprecian los logotipos de estos partidos políticos, por lo que, se determinó que deben ser emplazados para que el procedimiento sea sustanciado de manera conjunta y simultánea con todos los probables sujetos infractores; debido a ello, se ordenó a la *Unidad Técnica* la regularización del procedimiento, emplazar a todas las partes involucradas, particularmente, respecto de los concesionarios de las

unidades de transporte urbano de alquiler público con concesión estatal, implicados en el escrito inicial de queja, así como a los partidos políticos *Verde* y *Nueva Alianza* y celebrar de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos.

**11. Reposición de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El once de junio, la *Unidad Técnica* llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que versó sobre la participación de las personas físicas, concesionarios de las unidades de transporte urbano de alquiler público con concesión estatal que acudieron a ésta, encontrándose presente los Ciudadanos Francisco Flores Martínez y Juan Saucedo Castillo, éste último, en nombre y representación de Antonio Sarabia Romero; Además, se dejó constancia de la inasistencia del representante de MORENA, de los denunciados Alejandro Tello Cristerna, José Haro de la Torre, así como de los partidos políticos de la *Coalición "Zacatecas Primero"*.

**12. Nueva remisión del expediente al Tribunal.** Concluida la audiencia, la *Unidad Técnica* elaboró el informe respectivo y remitió nuevamente los autos de la causa administrativa a este *Tribunal* el catorce de junio.

**13. Trámite ante el Tribunal.** El veintisiete de junio, se envió el expediente que se resuelve a la Ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, radicándose el veintiocho siguiente. Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, se procedió a elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

## **2. COMPETENCIA.**

Este *Tribunal* es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador que se instaura en contra de Alejandro Tello Cristerna, José Haro de la Torre, la *Coalición "Zacatecas Primero"* y concesionarios del transporte público con concesión estatal, derivado de presuntas infracciones a disposiciones electorales que violentan la actual contienda electoral, consistentes en la presunta colocación de propaganda electoral en taxis.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 417, numeral 1, fracción II, y 423 de la *Ley Electoral*; y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del *Tribunal*.

### 3. ESTUDIO DE FONDO

#### 3.1 Metodología de estudio

Por cuestión de método y atendiendo a la conducta denunciada, relativa a la presumible colocación de propaganda electoral, en vehículos de transporte público con concesión estatal, durante el periodo de campañas, realizada supuestamente por Alejandro Tello Cristerna, José Haro de la Torre, la *Coalición "Zacatecas Primero"* y concesionarios del transporte público con concesión estatal, para su estudio se seguirán las premisas siguientes:

6 En primer término, se verificará la existencia de los hechos denunciados, de acreditarse, se analizará si esos hechos configuran una violación a la norma electoral, y por último, de llegar a configurarse, se determinará la responsabilidad de los *denunciados*.

#### 3.2 Cuestiones preliminares

Es oportuno señalar, previo al estudio del caso, que en los procedimientos especiales sancionadores al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en su calidad de autoridad instructora, le corresponde el trámite e instrucción, en tanto que, a este *Tribunal* le compete emitir la resolución que en derecho proceda, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos expresados por las partes, a efecto de poder determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

También, debe tenerse en cuenta que dada su naturaleza, este tipo de procedimientos, por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos, atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-17/2006.

Igualmente en materia probatoria, los procedimientos especiales sancionadores tienen una naturaleza preponderantemente dispositiva; es decir, le corresponde al denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión de pruebas documentales y técnicas.<sup>3</sup>

Aunado a lo anterior, debemos tomar en cuenta que al realizar la valoración de los medios de prueba, deben observarse los principios fundamentales que regulan la actividad probatoria, con la finalidad esencial del esclarecimiento de la verdad legal, por lo que, en su momento, el análisis de las pruebas se realizará tomando en cuenta que las mismas forman parte del expediente, con independencia de la parte que las haya ofrecido. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 19/2008, de rubro: “*ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*”.

### 3.3 Acreditación del hecho denunciado

En su escrito de queja, el representante propietario de MORENA ante el *Consejo General* hizo valer hechos que constituyen la materia de la controversia como a continuación se indican:

**3.3.1 Hecho denunciado:** El diecisiete de abril el partido MORENA, denuncia que Alejandro Tello Cristerna y José Haro de la Torre, ambos candidatos del *PRI*, el día cinco de abril colocaron en el municipio de Fresnillo, microperforados adheribles en los medallones de los vehículos de transporte público con concesión estatal, en la modalidad de taxis; para ello, ofrecen como medios de prueba lo siguiente:

- a) Siete fotografías de unidades automotrices de taxis que son materia de la denuncia, apreciándose que los vehículos traen colocados diversos engomados.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

- b) Parte de un ejemplar del periódico Zacatecas en Imagen Fresnillo, de fecha miércoles 6 de Abril de 2016, Año I, Época II, Número 1006, en cuya primera plana aparece una fotografía de Alejandro Tello Cristerna y José Haro de la Torre, a un lado de ellos se observa el taxi número 137 con placas 69-65 ZFB, en cuyo medallón tiene un adherible que contiene la imagen y nombre de ambos candidatos.
- c) Posteriormente, el cinco de mayo, el denunciante exhibe con el carácter de pruebas supervenientes, seis fotografías de otras tres unidades automotrices y una ambulancia, las cuales se tienen como no admitidas por esta autoridad jurisdiccional, en virtud a que las mismas no guardan relación con los vehículos denunciados en el escrito primigenio, se trata de otros vehículos de transporte público con concesión estatal y una ambulancia, ajenos a los vehículos implicados en la denuncia; además, no se colman las hipótesis de excepción que prevé el artículo 23, párrafo 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, para otorgarles la calidad de prueba superveniente.

**3.3.2. Presuntos responsables:** Son Alejandro Tello Cristerna, como candidato a Gobernador, José Haro de La Torre, como candidato a Presidente Municipal de Fresnillo, también son presuntos responsables los partidos políticos de la Coalición “Zacatecas Primero” y los Ciudadanos Jorge Magdaleno Velázquez Sánchez, Nereida Carrillo Acosta, Francisco Flores Martínez, Antonio Navarro Pérez, Higinio González González, Francisco Robles Hernández y Antonio Sarabia Romero, concesionarios de los taxis implicados.

**3.3.3 Hipótesis jurídica:** Colocación de propaganda electoral en vehículos de transporte público con concesión estatal, en contravención de los artículos 164, numeral 1, fracción V de la *Ley Electoral*; y 19, numeral 1, fracción V del Reglamento que regula la propaganda electoral en el estado de Zacatecas.

**3.3.4. Valoración de las pruebas:** El promovente ofreció diversos medios probatorios para acreditar la infracción denunciada y la autoridad instructora recabó otros para la debida conformación del expediente; se debe precisar, que una de las diligencias con que cuenta la *Unidad Técnica* para el ejercicio



de sus facultades de investigación, consiste en formular requerimientos a determinados sujetos que tienen alguna relación con los hechos investigados, así como preguntas y solicitudes de constancias, que sirva para el conocimiento de la verdad.

En ese sentido, la *Unidad Técnica* formuló requerimiento a cada uno de los concesionarios señalados, a efecto de que precisaran si de manera personal, o a través de terceras personas, han colocado o han promovido la colocación de propaganda electoral alusiva a Alejandro Tello Cristerna y José Haro de la Torre, candidato a Gobernador y Presidente Municipal de Fresnillo, ambos del Estado de Zacatecas, respectivamente, postulados por la Coalición “Zacatecas Primero”, conformada por los partidos políticos *PRI*, *Verde* y Nueva Alianza, en el vehículo de transporte de pasajeros con concesión estatal en modalidad de taxi, con numero económico, sitio autorizado, ciudad de adscripción y número de placas, precisados en cada uno de los oficios, en el transcurso del actual proceso electoral local 2015-2016.

9

Del cúmulo de medios probatorios que constan en autos se destacan los siguientes:

- Técnicas
  - a) Consistente en siete impresiones fotográficas de las unidades automotrices que prestan servicio de transporte público (taxis) que son materia del escrito de denuncia.
  
- Documentales privadas.
  - a) Consistente en ejemplar del periódico ZACATECAS EN IMAGEN FRESNILLO, del seis de abril de dos mil dieciséis, en cuya primera plana aparece una imagen fotográfica de Alejandro Tello Cristerna y José Haro de la Torre.
  - b) Consistente en el escrito de contestación al requerimiento de fecha 2 de mayo, que hizo el C. Jorge Magdaleno Velázquez Sánchez, concesionario del taxi numero 432 placas de circulación 16-35 ZFB.
  - c) Consistente en el escrito de contestación al requerimiento fechado el 2 de mayo, que hizo el C. Antonio Navarro Pérez, concesionario del taxi numero 482 placas de circulación 15-09 ZFC.

- d) Consistente en el escrito de contestación al requerimiento, del día 2 de mayo, que hizo el C. Francisco Robles Hernández, concesionario del taxi numero 101 placas de circulación 99-47 ZFB.
  - e) Consistente en el escrito de contestación al requerimiento, del día 2 de mayo, que hizo el C. Antonio Sarabia Romero, concesionario del taxi número 137 placas de circulación 69-67 ZFB.
  - f) Consistente en el escrito de contestación al requerimiento, del día 5 de mayo, que hizo el C. Francisco Flores Martínez, concesionario del taxi número 424 placas 99-80 ZFB.
- Documentales públicas.
- a) Consistente en el oficio No. DTTyV/116/2016, de fecha 22 de abril, signado por el Lic. Alejandro Cháirez Ruiz, titular del departamento jurídico de la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado, mediante el cual informa los nombres de los concesionarios a quienes pertenecen los taxis que aparecen involucrados en la denuncia.
  - b) Consistente en el oficio No. DTTyV/80/2016, de fecha 27 de abril, signado por el Ing. Miguel Alejandro Aguilar Haro Subdirector de Control del Transporte Público, mediante el cual informa los domicilios de los concesionarios de los taxis implicados en los hechos denunciados.
  - c) Acta Circunstanciada levantada por la Lic. Silvia Yesenia Hernández Alvarado, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Calera, de fecha 3 de mayo, mediante la cual asienta haber sido informada del fallecimiento del concesionario C. Higinio González, procediendo a la localización del taxi número 9 y una vez hecho, se da fe de que no tiene colocada la propaganda electoral denunciada.
  - d) Acta Circunstanciada levantada por la Lic. Ma. del Carmen Hernández Delgadillo, coordinadora electoral de la *Unidad Técnica*, el día 3 de mayo, mediante la cual hace constar que no fue posible localizar a la concesionaria Nereida Carrillo Acosta, pero sí se tuvo a la vista el taxi número económico 480, dándose fe de la inexistencia de la propaganda denunciada.
  - e) Acta de la Audiencia de pruebas y alegatos celebrada el once de junio por la *Unidad Técnica*.

Las mencionadas documentales públicas se consideran que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, conforme a los artículos 408, numeral 4, fracción I y 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; lo anterior, al ser emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y documentales privadas, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la veracidad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guarden generan convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

En ese sentido, en términos de los artículos 408, numeral 4, fracciones II y III, así como 409, numerales 1 y 3 de la *Ley Electoral*, y toda vez que son concurrentes con los demás elementos de prueba con los cuales pueden ser adminiculadas, para perfeccionarlas o corroborarlas, y al concatenarse entre sí y encontrarse en el mismo sentido, generan en este *Tribunal* indicios de los hechos ahí contenidos, por lo que procedemos enseguida a describir y valorar las pruebas conducentes.

11



Nota periodística de ZACATECAS IMAGEN FRESNILLO donde se observa en la imagen que está inserta en el contenido del ejemplar, a dos personas de sexo masculino, vestidos con camisa blanca y pantalón oscuro, cuyos rasgos fisionómicos corresponden a los Señores Alejandro Tello Cristerna y José Haro de la Torre,<sup>4</sup> se aprecia que están parados en la parte trasera y a un costado de un vehículo, con un brazo extendido tocando con su mano cada quien, una propaganda electoral colocada en un taxi con número económico 137 de la Ciudad de Fresnillo con placas de circulación 69-65-ZFB, se aprecia que en el medallón trasero tiene un adherible pegado en el vidrio, con dos imágenes de los rostros que corresponden a las mismas personas que se describieron, además con la leyenda en color rojo que dice TELLO ES GARANTIA, FRESNILLO PEPE HARO,<sup>5</sup> dicho vehículo se encuentra estacionado en una explanada y al fondo se encuentra una edificación con arcos.

<sup>4</sup> Alejandro Tello Cristerna y José Haro de la Torre, son personas conocidas y es un hecho notorio y público que ambos son postulados por la Coalición “Zacatecas Primero” como candidatos a Gobernador del Estado de Zacatecas y Presidente Municipal de Fresnillo, respectivamente.

<sup>5</sup> Visible a foja 029 del expediente.

La anterior prueba, se encuentra concatenada con la documental privada consistente en la contestación por escrito que hace el concesionario del taxi Antonio Sarabia Romero,<sup>6</sup> al señalar sustancialmente que dicha calca y propaganda fue colocada en su taxi y que no duró puesta más de dos horas, con lo que se genera convicción a este *Tribunal* de la existencia de la propaganda denunciada, máxime que no ha sido controvertida ni se encuentra desvirtuada en autos por otro medio probatorio.

Por lo que hace a la propaganda observada en el taxi, al tratarse de propaganda electoral, actualiza los hechos denunciados por MORENA; así, de acuerdo a lo anterior y a través del análisis de las demás pruebas enunciadas, adminiculándolas con las manifestaciones vertidas, se acredita lo siguiente:

1. Jorge Magdaleno Velázquez Sánchez, concesionario del taxi 432, placa 16-35-ZFB, dijo que “sin recordar la fecha, a uno de los choferes en un cruceo le colocaron una propaganda sin autorización mía, por lo que de manera inmediata fue retirada de la unidad, ya que no milito en ningún partido político”.

De dicha afirmación se desprende la aceptación de que en su taxi fue colocada la propaganda, sin embargo, no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de no señalar la fecha de su colocación y retiro, Jorge Magdaleno Velázquez Sánchez, como propietario y titular del derecho concesionado de transporte público, se deslinda de manera espontánea de la conducta prohibitiva que se investiga.

Con el desahogo de la prueba técnica de fotografía, ofrecida en la denuncia, se advierte lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Consultable a foja 128 del expediente.



Es un vehículo color blanco, con el número 432 marcado en la puerta del chofer, se observa en el medallón una calcomanía o engomado con la imagen de una persona del sexo masculino, apreciándose que los rasgos fisionómicos permiten identificar el rostro como el del C. Alejandro Tello Cristerna; además, a un lado se distingue una imagen de un logotipo, en círculo color verde y rojo, en el interior del círculo se observa la imagen del estado de Zacatecas y las letras TELLO ...y otra frase ilegible, por lo que se concluye que se trata de propaganda electoral que pertenece al candidato Alejandro Tello Cristerna.

Por lo que, la prueba técnica de fotografía sólo arroja el indicio de la existencia de la propaganda en el taxi en comento, sin que obre algún otro medio de prueba para crear convicción en este órgano jurisdiccional para tener por acreditada la conducta imputada, además, concatenada con la prueba documental privada, con la cual se deslinda de la responsabilidad el citado concesionario, lo anterior, crea convicción a este órgano resolutor, de la inexistencia de la infracción denunciada.

13

2. Sobre el Taxi 480 concesión 412229 a nombre de Nereida Carrillo Acosta, de cuya fotografía ofrecida por el denunciante se desprende:



Es un vehículo color blanco, con una leyenda en color rojo que dice ZACATECAS, número económico 480 placas 17-87 ZFC, se observa en el medallón un engomado con la imagen de una persona al parecer del sexo masculino, apreciándose de los rasgos fisionómicos que se trata del rostro de Alejandro Tello Cristerna; además, a un lado se distingue la imagen de un logotipo con los colores verde y rojo en el interior en color blanco el dibujo del estado de Zacatecas; apreciándose que se trata de propaganda electoral.



La Licenciada Ma. Del Carmen Hernández Delgadillo, Coordinadora Electoral adscrita a la *Unidad Técnica*, el tres de mayo llevó a cabo una diligencia en la que hace constar en Acta Circunstanciada que no fue localizada la C. Nereida Carrillo Acosta, dejando constancia fotográfica del taxi 480, en la que se puede apreciar que no contiene propaganda electoral.

En el caso del taxi número 480 de la Ciudad de Zacatecas, no se acredita la infracción denunciada, toda vez que la prueba técnica sólo aporta elementos

indiciarios, que al no estar concatenada con algún otro medio probatorio, resulta insuficiente para demostrar la colocación de propaganda electoral.

3. En relación al taxi 424, placa 99-80 ZFB, concesión 41124 a nombre de Francisco Flores Martínez, de la prueba técnica fotográfica ofrecida con el escrito inicial de denuncia se desprende lo siguiente:



14

El concesionario Francisco Flores Martínez acudió a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada por la *Unidad Técnica* el once de junio, y en uso de la voz manifestó textualmente "...Bueno, lo de la calca a mí me la pusieron, cuando yo paso por ahí por la López Velarde, están ahí los del PRI, con sus pancartas y todo, y se acercan los chavos y me dicen te puedo poner una calca de Tello y yo les dije que sí..." De dicha afirmación se desprende la anuencia para que en su taxi se colocara la propaganda electoral; por lo que, como propietario y titular del derecho concesionado, es responsable de los actos que realicen con su vehículo.

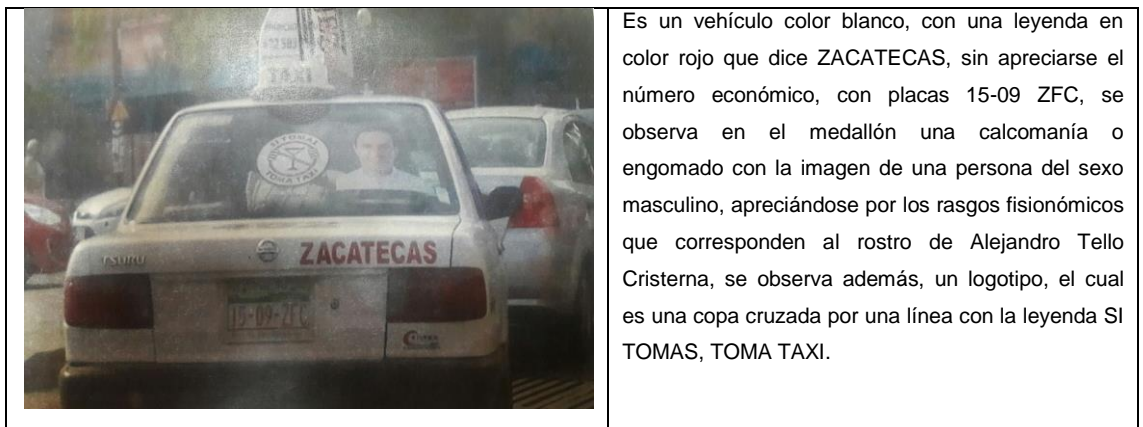
Una vez valorada la prueba técnica de fotografía, que genera indicios de la colocación de propaganda, concatenada con la manifestación asentada en la acta de la audiencia de pruebas y alegatos, adquiere valor probatorio y produce convicción en este órgano jurisdiccional, de que en el taxi número 424 placas 99-80 ZFB, se acredita la colocación de propaganda electoral del candidato a gobernador de la *Coalición "Zacatecas Primero"*, en contravención a la normatividad electoral vigente en el Estado.

4. Antonio Navarro Pérez, concesionario del taxi 482, con placas 15-09 ZFC, concesión número 41221, expresa que él personalmente puso el logotipo del *PRI*, esto es, se limita a aceptar que fijó de forma temporal el emblema del



*PRI* en el vehículo, sin aceptar o declarar que tal propaganda haya incluido el nombre o la imagen de alguno de sus candidatos.

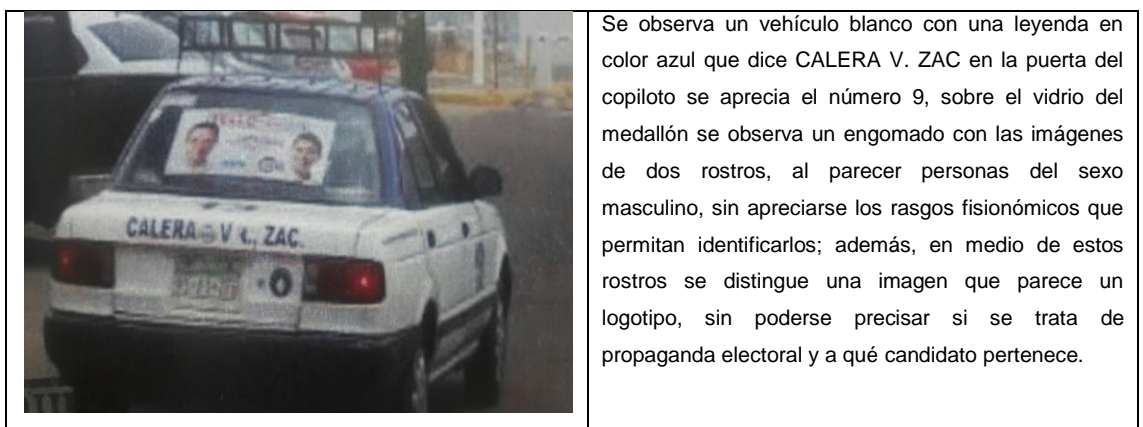
Sin embargo, de la fotografía exhibida como prueba técnica se desprende lo siguiente:



Al valorar y concatenar la documental privada y la técnica de fotografía, contamos con la aceptación expresa del propietario del taxi, afirmando que él mismo colocó un emblema del *PRI* y desahogada la imagen fotográfica del mismo taxi, observamos no se trata de un emblema, sino de la imagen con el rostro del candidato Alejandro Tello Cristerna, por lo que se advierte que la imagen es propaganda electoral impresa en términos del artículo 157, numeral 1 de la *Ley Electoral*.

15

5. Respecto del taxi con número económico 9, con placas 68-57 ZFB de concesión 2164, a nombre de Higinio González González, de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, de la evidencia fotográfica que exhibió en su escrito inicial el denunciante, se desprende lo siguiente:





La Licenciada Silvia Yesenia Hernández Álvarez, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Calera de Víctor Rosales, levanta Acta Circunstanciada en la que hace constar que fue informada por Juan Nieto Robles que el Sr. Higinio González falleció, procediendo a la localización del taxi en el sitio del Jardín Zaragoza, localizando a Jesús Cruz Robles Rangel chofer y que le informa que el taxi en cuestión lo adquirió el señor Héctor Flores Torres, acto seguido se hizo constar que el referido taxi no tiene propaganda electoral, anexando fotografías del mismo.

En el caso del taxi número 9 de la Ciudad de Calera de Víctor Rosales, no se acredita la infracción denunciada, ya que la prueba técnica no aporta elementos suficientes para demostrar la colocación de propaganda electoral a favor de algún candidato, además se encuentra robustecida la afirmación con el Acta Circunstanciada levantada por la autoridad electoral administrativa del municipio de Calera, Zacatecas.

16

6. Francisco Robles Hernández, concesionario del taxi numero 101 de Guadalupe, Zacatecas, presentó contestación por escrito al requerimiento mediante el cual se reserva el derecho a declarar y no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.



Se observa un vehículo blanco con una leyenda en color azul que dice GUADALUPE, ZAC en la puerta del copiloto se aprecia el número 101, sobre el vidrio del medallón se observa un engomado con la imagen del rostro de una persona al parecer del sexo masculino, apreciándose que los rasgos fisionómicos permiten identificarlo como el del C. Alejandro Tello Cristerna; además, a un lado se distingue una imagen de un logotipo, en círculo color verde y rojo, en el interior del círculo se observa el dibujo del estado de Zacatecas, por lo que se concluye que se trata de propaganda electoral que pertenece al candidato Alejandro Tello Cristerna.

En el caso del taxi número 101 de la Ciudad de Guadalupe, no se acredita la infracción denunciada, ya que la prueba técnica sólo aporta elementos indiciarios, los cuales no pueden ser concatenados con algún otro medio probatorio, por lo que, es insuficiente para demostrar la colocación de propaganda electoral.



7. Antonio Sarabia Romero, concesionario del taxi 137 con placas de circulación 69-65 ZFB, número de concesión 582, contesta el requerimiento afirmando que se enteró que su chofer solicitó que le colocaran una calca al taxi, esto es, se limita a aceptar que se fijó de forma temporal “una calca” en el vehículo de su propiedad, el cual se trata del taxi de la nota periodística.



Se observa a dos personas de sexo masculino, vestidos con camisa blanca y pantalón oscuro, cuyos rasgos fisionómicos corresponden a los Señores Alejandro Tello Cristerna y José Haro de la Torre,<sup>7</sup> se aprecia que están parados en la parte trasera y a un costado de un vehículo, con un brazo extendido tocando con su mano cada quien, una propaganda electoral colocada en un taxi con número económico 137 de la Ciudad de Fresnillo con placas de circulación 69-65-ZFB, se aprecia que en el medallón trasero tiene un adherible pegado en el vidrio, con dos imágenes de los rostros que corresponden a las mismas personas que se describieron, además con la leyenda en color rojo que dice TELLO ES GARANTIA, FRESNILLO PEPE HARO.<sup>8</sup>

17

No pasa desapercibido para este *Tribunal*, que a la Audiencia de pruebas y alegatos compareció Juan Saucedo Castillo, en nombre y representación de Antonio Sarabia Romero; sin embargo, su personalidad no fue acreditada con documento idóneo que demostrara tal representación, debido a ello, la declaración vertida en la audiencia de pruebas y alegatos, no será valorada, toda vez que no quedó acreditado el carácter de representante de Antonio Sarabia Romero en la referida audiencia.

Por lo que, con las pruebas técnicas, documentales privadas y públicas que se han desahogado y al hacerse la valoración conjunta se puede acreditar la existencia de los hechos denunciados, solo en algunos taxis, atribuible a los propios concesionarios de los vehículos, a los candidatos denunciados y a los partidos políticos de la *Coalición “Zacatecas Primero”* por *culpa in vigilando*, en base a la siguiente relación:

<sup>7</sup> Alejandro Tello Cristerna y José Haro de la Torre, son personas conocidas y es un hecho notorio y público que ambos son postulados por la coalición “Zacatecas Primero” como candidatos a Gobernador del estado de Zacatecas y Presidente Municipal de Fresnillo, respectivamente.

<sup>8</sup> Visible a foja 029 del expediente.

Concesionario	No. de taxi	Propaganda electoral
Jorge Magdaleno Velázquez Sánchez	432 Zacatecas	Inexistente
Nereida Carrillo Acosta	480 Zacatecas	Inexistente
Higinio González Glez.	9 Calera	Inexistente
Francisco Robles Hernández	101 Guadalupe	Inexistente
Antonio Sarabia Romero	137 Fresnillo	Existente
Antonio Navarro Pérez	482 Zacatecas	Existente
Francisco Flores Martínez	424 Zacatecas	Existente

### 3.4. Marco normativo.

18

#### 3.4.1. Indebida colocación de propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal en la modalidad de taxi.

A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda denunciada constituye o no, inobservancia a la normativa electoral, en los términos propuestos por el partido político denunciante, se debe de analizar la normativa aplicable.

Al respecto, el artículo 157 de la *Ley Electoral* establece que la propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Por su parte, el artículo 164, numeral 1, fracción V, de la citada ley refiere que la propaganda electoral no podrá elaborarse, fijarse o pintarse en monumentos, edificios públicos, ni colocarse en el transporte público con concesión estatal.

En ese mismo orden de ideas, el Reglamento que regula la propaganda electoral en el Estado de Zacatecas, en su artículo 19, numeral 1, fracción V,

refiere que no podrá elaborarse, fijarse o pintarse en monumentos, edificios públicos, ni colocarse en el transporte público con concesión estatal, entendiéndose por éstos los taxis, camiones de transporte público o de carga, así como cualquier otro que sea del servicio público.

De tal manera, que de las citadas normas jurídicas, resulta válido establecer que la propaganda electoral no podrá colocarse en el transporte público con concesión estatal en la modalidad de taxi.

### **3.4.2. Acreditación de la infracción.**

Este *Tribunal* considera que la existencia de la propaganda electoral en los vehículos de transporte público materia de la controversia, señaladas en el apartado 3.3.4 relativo a la acreditación de los hechos, constituye infracción a la normatividad electoral por las consideraciones siguientes:

- a) Se trata de propaganda electoral que promociona la imagen de candidatos de la Coalición “Zacatecas Primero”.
- b) Se encuentra colocada en vehículos de transporte público con concesión estatal.
- c) La fecha de la denuncia, diecisiete de abril, relacionada con la publicación de la nota periodística, seis de abril, demuestran que la conducta denunciada se realizó dentro del periodo de campaña en el presente proceso electoral 2015-2016; ello es así, porque existen certificaciones levantadas por la *Unidad Técnica* en el mes de mayo, que lo corrobora.

Por lo que, a partir de lo planteado por el partido MORENA, quedó acreditada la existencia de la propaganda denunciada, que resulta irregular por encontrarse colocada en vehículos del transporte público con concesión estatal, prohibición establecida en la ley; por tanto, lo que sigue es determinar la responsabilidad de la parte señalada.

### 3.4.3 Responsabilidad de los denunciados.

Como se mencionó, está demostrada la inobservancia a disposiciones legales contenidas en la *Ley Electoral*, pues quedó acreditado en autos que dicha propaganda electoral se encontraba colocada, al menos, cuando fue tomada la fotografía, la cual se publicó en el periódico Zacatecas Imagen Fresnillo, el día seis de abril de dos mil dieciséis, documental privada que no se encuentra desvirtuada con algún otro medio de prueba.

Por lo que hace a las siete impresiones fotográficas, quedó acreditada la existencia de la propaganda electoral en tres de los siete taxis, cuyos concesionarios responsables son Francisco Flores Martínez, Antonio Navarro Pérez y Antonio Sarabia Romero.

La conducta reprochable es la colocación de propaganda electoral en elementos del transporte público con concesión estatal y que puede incidir en los comicios constitucionales.

Debemos precisar, que para este *Tribunal* se encuentra acreditada la infracción por parte de los candidatos Alejandro Tello Cristerna y José Haro de la Torre, pues de las pruebas valoradas por esta autoridad jurisdiccional, quedó demostrado que la propaganda se refiere a los denunciados, promueven su imagen y aunque su colocación no hubiera sido por órdenes directas de ellos, tenían el deber de cuidado, de vigilancia y de responsabilidad para evitar su colocación.

En cuanto a la responsabilidad de los partidos políticos integrantes de la *Coalición “Zacatecas Primero”* que postulan a los candidatos denunciados, por la colocación de propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal en la modalidad de taxis durante el desarrollo del proceso electoral 2015-2016, se debe tener por acreditada su responsabilidad y sancionarlos por *culpa in vigilando*, ello en razón del carácter de garante que se les atribuye en términos de los artículos 37, 164, numeral 1, fracción V, 391, numerales 1 y 2, fracciones I y XVI de la *Ley Electoral*, y 25, numeral 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, al ser entidades de interés público que se encuentran obligadas a proteger los principios que rigen la materia electoral.

### 3.4.5. Individualización de la sanción

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración de la normativa electoral, en relación a la colocación de propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal en la modalidad de taxi, se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda a los responsables de dicha infracción, como ya se señaló, son los Candidatos Alejandro Tello Cristerna y José Haro de la Torre, también los Ciudadanos Jorge Magdaleno Velázquez Sánchez, Francisco Flores Martínez, Antonio Navarro Pérez y Antonio Sarabia Romero como concesionarios del transporte público; además, los partidos políticos que conforman la *Coalición “Zacatecas Primero”* por *culpa in vigilando*, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma trasgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma.
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si los responsables fijaron su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudieron prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este *Tribunal* estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias,<sup>9</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En esa tesitura, el numeral 5, del artículo 404 de la *Ley Electoral*, establece que deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la trasgresión de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora, como son los siguientes:

**I) Bien jurídico tutelado.** Consiste en la afectación a la prohibición de colocar propaganda electoral en transporte público con concesión estatal, señalada por el numeral 1, fracción V, del artículo 164 de la *Ley Electoral*, el bien jurídico protegido es la salvaguarda de los principios de legalidad y equidad entre los contendientes durante la campaña electoral.

Como se razonó en la presente sentencia, los denunciados responsables inobservaron la prohibición de colocar propaganda en dichas unidades vehiculares, lo que constituye una infracción electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 391, 392 y 394, del citado ordenamiento.

**II) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

---

<sup>9</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

**a) Modo.** La colocación de propaganda electoral en transporte público con concesión estatal, esto es, en los medallones de vehículos de transporte público de personas en la modalidad de taxis, consistente en calcas de las denominadas microperforados.

**b) Tiempo.** Conforme a la queja interpuesta en fecha diecisiete de abril, en la cual expresa el actor que en fecha cinco del mismo mes, se percataron que se colocó la propaganda electoral en taxis de concesión pública y hasta la fecha en que fueron contestados requerimientos hechos por la *Unidad Técnica* los días 2 y 5 de mayo, debemos considerar que la propaganda fue colocada dentro de la etapa de campañas, durante el desarrollo del proceso electoral 2015-2016.

**c) Lugar.** La colocación se realizó en taxis en los municipios de Fresnillo, Guadalupe y Zacatecas.

**III) Beneficio o lucro.** No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, porque en el expediente no se cuenta con elementos para ello.

**IV) Comisión dolosa o culposa de la falta.** La falta fue culposa, dado que la colocación de la propaganda fue por falta de cuidado, sin el ánimo de dolo por parte de los denunciados, pues se observa que no tuvieron la prevención de verificar que su conducta estuviera apegada a derecho.

**V) Contexto fáctico y medios de ejecución.** La infracción que se sanciona se llevó a cabo como quedó constatado dentro del proceso electoral local 2015-2016, específicamente en la etapa de campañas, a través de la colocación de propaganda electoral en varios vehículos del transporte público de concesión estatal.

**VI) Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de las conductas señaladas no pueden considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta orientada a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito.

**VII) Calificación de la falta.** En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrieron los candidatos, los concesionarios de taxis y la Coalición “Zacatecas Primero” como de **levísima**.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- a. Que el medio comisivo de la conducta que se sanciona no implicó medios masivos de comunicación social, tales como la radio o la televisión.
- b. Que la comisión de tal infracción tuvo lugar en el periodo de campañas.
- c. Que la infracción acreditada no es contraria a la Constitución General, sino que trasgrede la normatividad electoral secundaria local.
- d. Que no se acreditó intencionalidad manifiesta en la ejecución de la infracción que se sanciona.
- e. Que los candidatos, los partidos políticos y concesionarios públicos implicados, son responsables de la infracción.
- f. Que se trató de una conducta aislada.

**VIII) Reincidencia.** De conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

**IX) Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por los sujetos responsables, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma trasgredida, es que se



determina procedente imponer a los candidatos denunciados, a los partidos implicados y a los concesionarios públicos involucrados, la sanción **de amonestación pública** prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción I, incisos a) y fracción III, inciso a) de la *Ley Electoral*, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, este *Tribunal*

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción imputada a Alejandro Tello Cristerna y José Haro de la Torre, en su momento candidato a Gobernador y a Presidente Municipal de Fresnillo, respectivamente, ambos en el Estado de Zacatecas, por la colocación de propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal, por los razonamientos vertidos en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Es **existente** la inobservancia a la normatividad electoral de la Coalición “Zacatecas Primero”, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, *por culpa in vigilando*, consistente en la colocación de propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal.

**TERCERO.** Es **existente** la conducta imputada a los Ciudadanos Francisco Flores Martínez, Antonio Navarro Pérez y Antonio Sarabia Romero, concesionarios de transporte público en la modalidad de taxis por la colocación de propaganda electoral en sus vehículos.

**CUARTO.** Es **inexistente** la conducta imputada a los Ciudadanos Jorge Magdaleno Velázquez Sánchez, Nereida Carrillo Acosta, Higinio González González y Francisco Robles Hernández, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

**QUINTO.** Se impone a Alejandro Tello Cristerna, José Haro de la Torre, a la Coalición “Zacatecas Primero”, a los concesionarios Jorge Magdaleno Velázquez Sánchez, Francisco Flores Martínez, Antonio Navarro Pérez y Antonio Sarabia Romero, una sanción consistente en **amonestación pública**.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**26 HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ    NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**CERTIFICACIÓN.-** La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador registrado bajo la clave **TRIJEZ-PES-024/2016**, en sesión pública del día veintinueve de junio de dos mil dieciséis.- **DOY FE.-**